

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA PENAL

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Rad. 08-001-31-09-001-2025-00065-01

Ref.: Interna Tribunal 2025 00675-T-CA

Aprobado mediante Acta No. 513

Magistrado Ponente: Dr. Demóstenes Camargo De Ávila.

Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

**ASUNTO:**

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el ciudadano RAMIRO RAFAEL OROZCO BENAVIDES, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, mediante la cual resolvió declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

**I. HECHOS:**

El accionante manifestó en su escrito de tutela que, se encuentra inscrito en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, para proveer el cargo PROFESIONAL EXPERTO con código de empleo I-105-AP-06-(1) área de Gestión de Talento Humano en la modalidad de Ingreso, con número de inscripción 01919B7.

Adujo que, a través de la plataforma SIDCA3 publicaron los resultados de la verificación de los requisitos mínimos y condiciones de participación el día 02 de julio de 2025, indicando que: *"el aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección".*

Lo anterior, señaló el accionante, debido a que no se indicaba la fecha de finalización del contrato, el cargo que ostenta ni las funciones desempeñadas. No obstante, advirtió que ello obedeció más bien a una interpretación errónea del certificado laboral, ya que en dicho documento si se especificó de la siguiente manera:

*"(...) contrato de trabajo a término indefinido desde el día 22 de febrero de 2011.*

***Actualmente desempeña el cargo de JEFE DE ASUNTOS AMBIENTALES E HIGIENE OCUPACIONAL(..)***

Afirmó que, el plazo con el que contaba para interponer los recursos de reposición y apelación fue de solo dos días, por lo que, ante el tiempo limitado, la tutela constituía el único medio para proteger sus derechos, ya que, según indica, había radicado derecho de petición, que hasta la fecha de presentación del escrito no ha sido resuelto.

Por lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos; y, en consecuencia, se ordene a la Fiscalía General de la Nación que se le reincorpore al concurso de méritos “*en el estado actual*”, así como valorar debidamente su certificado laboral, reconociendo la naturaleza indefinida del contrato como prueba de experiencia.

## **II. DEL FALLO IMPUGNADO:**

El a quo declaró improcedente la acción de tutela, al considerar que el accionante cuenta con los medios de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, o de reparación directa, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como vía ordinaria para reclamar sus pretensiones; máxime cuando se le otorgó la oportunidad de presentar reclamación frente a los resultados y no interpuso recurso alguno contra la decisión emitida.

Indicó que, el señor Ramiro Orozco Benavides, no expuso hechos que evidenciaran un perjuicio irremediable ni aportó documentos que permitieran inferir la afectación a sus derechos, ya que, para que proceda la tutela como mecanismo transitorio, debe existir una decisión arbitraria de la administración o del presunto vulnerador.

Finalmente, agregó que no se evidenció que la parte actora hubiera presentado solicitud a la accionada o a las entidades vinculadas, motivo por el cual no era posible exigir respuesta a un requerimiento inexistente, sin que se configure vulneración alguna del derecho de petición.

### **III. DE LA IMPUGNACIÓN**

El accionante presentó escrito de impugnación argumentando que, la jueza de primera instancia no valoró integralmente el certificado laboral que acredita su experiencia, el cual cumplía con el requisito mínimo exigido en el concurso de méritos.

Señaló que, no cuenta con otro medio de defensa judicial eficaz, toda vez que el plazo para presentar las reclamaciones ya venció y el derecho de petición radicado ante la accionada, solicitando la revisión y valoración de su certificado laboral, no ha sido respondido hasta la fecha.

Manifestó que, la exclusión injustificada del concurso afecta directa e inmediatamente sus derechos fundamentales, configurando un perjuicio irremediable que hace necesaria la tutela para evitar su consumación.

Por lo anterior, solicita que se revoque el fallo de primera, en consecuencia, se amparen sus derechos fundamentales, ordenando a la Fiscalía General de la Nación, a la Dirección de Talento y a la Unidad Técnica de la Convocatoria F.G.N 2024 su reincorporación al proceso de selección, con la debida valoración de su certificado laboral.

### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **4.1. DE LA COMPETENCIA**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Tribunal es competente para conocer de la impugnación, puesto que es el superior funcional del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, que decidió sobre la presente acción en primera instancia.

#### **4.2. MARCO LEGAL**

Al tenor de lo dispuesto por el art. 86 de la Constitución, toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **4.3. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

En el presente trámite se invoca la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

#### **4.4. DEL CASO EN CONCRETO:**

En el *sub-judice*, la parte actora acude a este trámite preferente con la finalidad de que se le ordene a la entidad accionada valorar adecuadamente el certificado laboral aportado para acreditar la experiencia exigida en la convocatoria del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, para el cargo de Profesional Experto, código de empleo I-105-AP-06-(1), toda vez que, según los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRMCP) notificados el 02 de julio del año en curso, se le informó que no cumplía con dicha condición por no especificar los períodos de desempeño y las funciones ejercidas.

Pues bien, la acción de tutela se encuentra consagrada en la Constitución Nacional, específicamente en el artículo 86, siendo descrita como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en algunas eventos, de particulares, precisándose que la misma procederá siempre que el demandante no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, pues de existir otro medio de controversia, la tutela será improcedente, salvo que se acredite que el trámite ordinario carece de idoneidad atendiendo a las particulares condiciones del solicitante o si la acción se emplea para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, resulta oportuno referirnos a los requisitos de procedencia de la acción de tutela para efectos de determinar si en el caso particular se satisfacen cada uno de ellos. En ese sentido la H. Corte Constitucional en reciente Sentencia T-459 del año 2021 reiteró qué:

*"De acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de esta Corte, son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: (i) la legitimación en la causa, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla de la Sala)*

En lo que se refiere al “Requisito de Subsidiariedad”, se debe advertir que su finalidad es evitar que la acción de tutela se convierta en un mecanismo alternativo o complementario de los medios de defensa judicial que se han dispuesto en la vía ordinaria, con el propósito de lograr la efectividad y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En ese orden de ideas, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-460 del 15 de diciembre del año 2021 ha indicado lo siguiente:

*"El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. En este sentido, la Corte Constitucional ha identificado tres supuestos de improcedencia de la acción de tutela: (i) la solicitud de amparo se interpone para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, (ii) la controversia que se plantea en la acción de tutela aún se está tramitando en la jurisdicción ordinaria; (iii) el accionante no ha agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios.*

*En estos eventos, la declaratoria de improcedencia de la solicitud de amparo se justifica con el objeto de preservar las competencias del juez ordinario".* (Negrilla fuera del texto original)

En cuanto al debido proceso administrativo que se debe seguir en los concursos de méritos, esta misma Corte en Sentencia T-090 de 2013 señaló:

*"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación(...)*

Aplicando los anteriores marcos conceptuales al caso sub examine, se observa que no se satisface el requisito de subsidiariedad, pues como vimos, a través de este mecanismo sumario y residual lo que se pretende es que se valore nuevamente el certificado laboral aportado por Ramiro Rafael Orozco Benavides para cumplir con el requisito de “Experiencia” exigido en la convocatoria al Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, para el cargo de Profesional Experto, código de empleo I-105-AP-06-(1), toda vez que, según los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRMCP) notificados el 02 de julio del año en curso, se le informó que no cumplía con dicha condición, por no obedecer a

la especificación clara de fechas, cargos desempeñados, funciones desarrolladas y la naturaleza del vínculo laboral.

En concordancia con lo anterior, la Sala pudo constatar que mediante el *ACUERDO No. 001 DE 2025 (03 de marzo de 2025) “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, el accionante disponía de un término para interponer los recursos idóneos y presentar la reclamación frente a la presunta indebida valoración de su certificado laboral, como se detalla a continuación.

*“ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.*

*Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección. Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014”.*

De igual modo, mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, se les informó a los participantes que las reclamaciones debían radicarse entre las 00:00 horas del 03 de julio y las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, a través del módulo habilitado para tal fin.

Así las cosas, esta Colegiatura desde ya advierte que el accionante tenía pleno conocimiento de la información referida, pues así lo manifestó tanto en el escrito de tutela como en el de impugnación, reconociendo que debía presentar la reclamación dentro del término establecido, lo que se infiere que su omisión obedeció a un descuido propio, de manera que, la acción de tutela no es el mecanismo para reemplazar los procedimientos ordinarios previstos, ni para reabrir etapas ya

finalizadas del concurso, cuando su vencimiento obedece a la inactividad del propio aspirante.

Ahora, si el accionante persiste en atacar una determinación de presunción legal, debe recordársele que dispone los medios judiciales ordinarios, donde podrá alegar la protección de los derechos que a su juicio le han sido vulnerados por las entidades accionadas, siendo ese medio la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pudiendo hacer uso, si a bien lo tiene, de las medidas cautelares propias de esa jurisdicción, así como también de la conciliación prejudicial que se adelantada ante el ministerio público, con lo cual se garantiza la posibilidad de una resolución o un pronunciamiento más expedito sobre el asunto.

Ante el Juez natural, contará con (I) un escenario procesal idóneo, amplio y apropiado donde podrá desatar las controversias surtidas entre ella y las accionadas, y (II) unos jueces expertos en la materia, que además de garantizar un juicio oportuno adecuado y eficaz, también deberá propender por la protección de sus derechos y garantías fundamentales durante todo el trámite de la actuación procesal.

Por otro lado, no se advierten circunstancias que le impidan a la parte actora acudir en igualdad de condiciones a los medios de defensa judicial dispuestos en la vía ordinaria, con la finalidad de perseguir la protección de los derechos fundamentales que a su criterio le fueron vulnerados, puesto que partir de los argumentos y medios probatorios allegados al presente trámite constitucional de ninguna manera se puede inferir la existencia de un perjuicio irremediable o que aquél se encuentre en una situación de vulnerabilidad manifiesta, derivada de su estado de salud o condición económica.

Finalmente, no resulta apropiado que esta Corporación emita un pronunciamiento de fondo frente a la pretensión elevada por el accionante a través de la presente acción de tutela, dado que ello conllevaría, a una intromisión en el ámbito de competencia jurisdiccional de otros funcionarios judiciales.

Por todo lo dicho, considera la Sala que la decisión adoptada por el fallador de instancia fue acertada, no quedando otra alternativa que impartirle confirmación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el fallo impugnado, de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

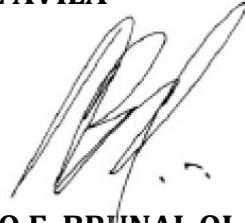
**TERCERO:** Remitir el expediente con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



**DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA**



**LUIGUI. J. REYES NÚÑEZ**

DE PERMISO PARA LA FECHA

**AUGUSTO E. BRUNAL OLARTE**

OTTO MARTINEZ SIADO

SECRETARIO